



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 227/2022

EXP. N.º 03424-2021-PA/TC
LIMA
GASES DEL NORTE DEL
PERÚ SAC

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de julio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haber conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de la demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 11 [cfr. fojas 123], de fecha 17 de enero de 2020, pronunciada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** la demandada al pago de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Asimismo, con fecha posterior la magistrada Pacheco Zerga comunicó que suscribe la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03424-2021-PA/TC
LIMA
GASES DEL NORTE DEL
PERÚ SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gases del Norte del Perú SAC contra la resolución de fojas 286, de fecha 12 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 11 de marzo de 2020 [cfr. fojas 176], Gases del Norte del Perú SAC [Gasnorp] interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Asimismo, solicita que se incorpore como litisconsorte pasivo necesario a Empresa de Gas de Talara SA [Gastalsa]. Plantea, como petitorio, que se declare nula la Resolución 11 [cfr. fojas 123], de fecha 17 de enero de 2020, pronunciada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la Resolución 58 [cfr. fojas 71], de fecha 27 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón del territorio y caducidad que formuló en el proceso contencioso-administrativo promovido por Empresa de Gas de Talara SA [Gastalsa] en contra del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería [Osinergmin] y el Ministerio de Energía y Minas [Minem] —y en el que ha sido emplazada como litisconsorte pasivo necesario conjuntamente con Enel Generación Piura—. Y, en tal sentido, solicita, por un lado, la expedición de un nuevo pronunciamiento, y, de otro lado, la nulidad de toda resolución judicial y administrativa que se hubiera expedido con posterioridad a la Resolución 11 y que tenga relación directa con esta última.

En primer lugar, denuncia la violación de su derecho fundamental juez natural o al juez predeterminado por la ley, puesto que, a su criterio, la Resolución 11 no cuenta con los votos necesarios para hacer resolución, porque únicamente cuenta con 2 jueces superiores que la suscriben, pues el otro integrante de ese colegiado ha elaborado un voto singular. Además, manifiesta que dicha causa no debió ser dilucidada en esa corte superior sino en Lima [sic] [cfr. fojas 180 y fojas 184]. En segundo lugar, alega la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha tenido en consideración “la verdadera fecha de notificación de una sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03424-2021-PA/TC
LIMA
GASES DEL NORTE DEL
PERÚ SAC

del Tribunal Constitucional a la parte demandante del proceso contencioso administrativo, lo que acreditaba indubitadamente la presentación de la demanda fuera del plazo de caducidad establecido en la LPCA” [sic] [cfr. fojas 180]. En tercer lugar, aduce la vulneración de su derecho fundamental a la prueba “por no tomar en consideración ni valorar la prueba presentada en el Anexo A del escrito de sumilla ‘tégase presente’ de fecha 14 de noviembre de 2020, que prueba el hecho que Gastalsa fue notificada con la decisión del Tribunal Constitucional el 14 de enero de 2011” [sic] [cfr. fojas 180].

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 209], de fecha 24 de julio de 2020, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio -sede Custer- de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda -en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en vigor en aquel momento-, tras considerar que la accionante se ha limitado a refutar el sentido de lo resuelto en la Resolución 11, lo cual, desde luego, resulta notoriamente improcedente.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 8 [cfr. fojas 286], de fecha 12 de agosto de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 1 basándose en ese mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 11 [cfr. fojas 123], de fecha 17 de enero de 2020, pronunciada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la Resolución 58 [cfr. fojas 71], de fecha 27 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón del territorio y caducidad que formuló en el proceso contencioso-administrativo promovido por Empresa de Gas de Talara SA [Gastalsa] en contra del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería [Osinergmin] y el Ministerio de Energía y Minas [Minem] —y en el que ha sido emplazada como litisconsorte pasivo necesario conjuntamente con Enel Generación Piura—. Y, en tal sentido, solicita, por un lado, la expedición de un nuevo pronunciamiento, y, de otro lado, la nulidad de toda resolución judicial y administrativa que se hubiera expedido con posterioridad a la Resolución 11 y que tenga relación directa con esta última.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03424-2021-PA/TC
LIMA
GASES DEL NORTE DEL
PERÚ SAC

Precisión de lo argumentado por la parte demandante

2. A criterio de este Tribunal Constitucional, si bien la demandante alude a una sentencia pronunciada por este Colegiado, eso es un error. En realidad, la actora se está refiriendo al auto expedido en el Expediente 02014-2010-PA/TC, que declaró improcedente la demanda de amparo promovida por Empresa de Gas de Talara SA [Gastalsa] en contra del el Ministerio de Energía y Minas [Minem], en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del ahora derogado Código Procesal Constitucional. Dicha resolución, desde un simple análisis objetivo, no es una sentencia sino un mero auto -no solamente por su rótulo sino principalmente por lo decidido en aquella resolución-. Precisamente por ello, este Tribunal entiende que aquella equivocación en el planteamiento de la cuestión litigiosa debe ser enmendada de oficio.

Procedencia de la demanda

Sobre la alegada violación del derecho fundamental al juez predeterminado por la ley o juez natural

3. En lo concerniente a la esgrimida transgresión de su derecho fundamental juez natural o al juez predeterminado por la ley, este Tribunal Constitucional recuerda lo siguiente: “El derecho del juez natural o juez predeterminado por ley, comporta dos exigencias. En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez *ad hoc*”. [cfr. fundamento 2 de la sentencia dictada en el Expediente 1937-2006-PHC/TC]
4. Por ello, este Tribunal Constitucional observa, desde un análisis externo, que lo argüido -y que ha sido resumido en el fundamento 2 del presente auto- no se subsume en el ámbito de protección del referido derecho fundamental. En efecto, y como bien ha sido transcrito, como titular del citado derecho fundamental la actora únicamente tiene derecho a, por un lado, exigir que la causa subyacente sea dilucidada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro lado, a que la competencia de aquella autoridad sea fijada por ley con antelación al inicio del proceso. Entonces, el cuestionamiento relacionado al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03424-2021-PA/TC
LIMA
GASES DEL NORTE DEL
PERÚ SAC

conteo de los votos requeridos para hacer resolución y el cuestionamiento a la competencia territorial en que ha sido emplazada en el proceso contencioso-administrativo resulta manifiestamente ajeno a aquel contenido constitucionalmente protegido del derecho en cuestión. Por lo tanto, este extremo de la demanda resulta improcedente, pues, como ha sido determinado por el *a quo* y el *ad quem*, este extremo de la demanda es improcedente.

Sobre la alegada transgresión de sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y prueba

5. Empero, este Tribunal considera que no ocurre lo mismo con la alegada violación de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, pues, de acuerdo con la accionante, se habría entendido erradamente que el auto expedido en el Expediente 2014-2010-PA/TC habilitó a Gases del Norte del Perú SAC [GASNORP] a interponer la demanda contencioso-administrativa subyacente -tras declarar improcedente la demanda de amparo formulada contra el Minem, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en vigor en aquel momento-, pese a haber vencido el plazo legal para hacerlo.
6. Al respecto, este Tribunal estima pertinente precisar que, a diferencia de los autos expedidos por este Colegiado en aplicación del precedente dictado en el Expediente 02383-2013-PA/TC -en las demandas promovidas antes de la entrada en vigor de ese precedente-, el auto dictado en el Expediente 02014-2010-PA/TC no estableció una habilitación excepcional para acudir a la vía ordinaria. Precisamente por ello, denuncia que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana ha entendido, erradamente, que la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 2 del artículo 5 del ahora derogado Código Procesal Constitucional abría la posibilidad de acudir a la vía ordinaria sin el límite temporal fijado por el legislador democrático para hacerlo, pese a que, por un lado, el auto dictado en el Expediente 02014-2010-PA/TC no especifica habilitación alguna, y, de otro lado, aquella habilitación es excepcional, por lo que mal puede ser aplicada a todos los casos.
7. En consecuencia, este Tribunal Constitucional advierte que, en suma, la parte demandante denuncia que la fundamentación de la resolución objetada habría partido de una premisa errada: haber asumido que el pronunciamiento emitido en el 02014-2010-PA/TC ordena algo que no ha decretado. Tal cuestionamiento, a criterio de este Colegiado, califica *prima facie* como un vicio o déficit de motivación externa. Ahora bien, relación con esto último, cabe recordar que: “El control de la motivación también puede autorizar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03424-2021-PA/TC
LIMA
GASES DEL NORTE DEL
PERÚ SAC

actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica” [cfr. literal “c” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].

8. Así las cosas, este Tribunal Constitucional concluye que lo argumentado se subsume en lo que ha sido definido como un vicio o déficit de motivación externa. Por consiguiente, lo esgrimido califica como una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo ello así, el rechazo liminar decretado por el *a quo* y el *ad quem* respecto de este extremo de la demanda resulta indebido, pues este extremo de la demanda no es manifiestamente improcedente.
9. Ahora bien, en la medida en que, en opinión de este Tribunal Constitucional, dicho extremo de la demanda resulta fundado, como será desarrollado *infra*, este Colegiado considera que se encuentra relevado de pronunciarse sobre la aducida conculcación del derecho fundamental a la prueba, pues la estimación del extremo relativo al alegado menoscabo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales conlleva que se declare nula la Resolución 11.

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

10. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:
 - a. En primer lugar, la cuestión litigiosa es de puro derecho. Determinar si el auto dictado en el Expediente 02014-2010-PA/TC no estableció una habilitación excepcional a Gastalsa para acudir a la vía ordinaria, prescindiendo del plazo para interponer su demanda contencioso-administrativa.
 - b. En segundo lugar, porque dilucidar aquella cuestión controvertida de una vez no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 245, tanto es así que, de haberlo estimado, hubiera informado las razones por las cuales considera que la demanda debe ser desestimada. Es más, pese a que solicitó informar oralmente en la audiencia virtual [cfr. fojas 276], no lo hizo [cfr. fojas 285]. Lo mismo ocurre en relación a Gastalsa -quien tiene la calidad de litisconsorte pasivo necesario, pues es la parte beneficiada con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03424-2021-PA/TC
LIMA
GASES DEL NORTE DEL
PERÚ SAC

la resolución judicial sometida a escrutinio constitucional-, pues también se apersonó [cfr. fojas 259 y 269], por lo que bien pudo informar de manera oral o por escrito las razones por las que estima que la presente demanda debe ser desestimada. Ahora bien, dado que la presente demanda será finalmente declarada fundada, tal decisión no perjudica en modo alguno al resto de emplazados en el proceso contencioso-administrativo subyacente, quienes finalmente terminarán siendo beneficiados por lo resuelto, y se generará en ellos una externalidad positiva.

- c. La posición de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada en la Resolución 11 [cfr. fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC]
- d. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo.

Examen del caso en concreto

- 11. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa que la Resolución 11 declaró infundada la excepción de caducidad debido a que: “el Tribunal Constitucional habilitó a la parte demandante para que demande en la vía ordinaria” [cfr. fundamento 8].
- 12. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en el auto emitido en el Expediente 02014-2010-PA/TC justificó su posición en lo siguiente:
 - 1. Que la empresa demandante interpone demanda de amparo con el objeto de que se deje sin efecto las Resoluciones Supremas Nros. 044-2009-EM y 065-2009-EM y se las reponga al estado de la vigencia de la Resolución Suprema N.º 076-98-EM, que aprobó el contrato de concesión para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos para el distrito de Pariñas (Talara).
 - 2. Que de autos puede evidenciarse que lo pretendido por la demandante es cuestionar la decisión del Ministerio de Energía y Minas de resolver de pleno derecho el contrato de concesión de gas natural suscrito con ella al no haberse efectuado las obras comprometidas en el Estudio Técnico Definitivo de Concesión de Gas Natural “Proyecto Sistema Doméstico de Gas Natural para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03424-2021-PA/TC
LIMA
GASES DEL NORTE DEL
PERÚ SAC

ciudad de Talara”, declarar la caducidad de la concesión para la prestación de dicho servicio público y que no es de aplicación el régimen de intervención de los bienes de la concesión a que se refiere el artículo 51º del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural, por considerar que con dicha decisión se están vulnerando sus derechos a la igualdad ante la ley, a la libre contratación, de defensa y a la libre iniciativa privada.

3. Que el Segundo Juzgado Civil de Talara declaró improcedente la demanda por considerar aplicable el artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional, estimando que el amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la materia controvertida. Por su parte la Sala Civil Descentralizada de Sullana confirmó la apelada por similares consideraciones.

4. Que conforme lo dispone el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”.

5. Que de otro lado la STC N.º 0206-2005-PA/TC– ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

6. Que en el caso concreto fluye de autos que el conflicto entre la empresa demandante y el Ministerio Energía y Minas se circunscribe a cuestionar la decisión tomada por dicho órgano del Estado al considerarla lesiva a sus derechos constitucionales, lo que a consideración de este Colegiado no reviste la calidad de urgente o especial. Consecuentemente la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso ordinario y no a través del proceso de amparo; tanto más cuanto de autos se advierte que la *litis* plantea aspectos que requieren ser discutidos en un proceso provisto de etapa probatoria como es el proceso contencioso administrativo regulado por la Ley Nro. 27584.

13. En tercer lugar, este Tribunal también recuerda que el fallo del auto emitido en el Expediente 02014-2010-PA/TC es el siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03424-2021-PA/TC
LIMA
GASES DEL NORTE DEL
PERÚ SAC

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

14. En cuarto lugar, este Tribunal Constitucional verifica que no se planteó aclaración contra el auto emitido en el Expediente 02014-2010-PA/TC.
15. En quinto lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en el fundamento 18 del precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC habilitó el plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos, siempre y cuando sean procesos que se hayan iniciado hasta la fecha de publicación de dicho precedente; esto es, hasta el 22 de julio de 2015, en que fue publicado en el diario oficial *El Peruano*. Ergo, por más de que se hubiera dejado a salvo el derecho de Gastalsa para que lo haga en la vía correspondiente en el auto emitido en el Expediente 02014-2010-PA/TC, no puede entenderse que ello supone una ampliación del plazo que tiene para interponer la demanda contencioso-administrativa.
16. En sexto lugar, y en concordancia con lo anterior, este Tribunal también recuerda que en las aclaraciones expedidas en los Expedientes 04844-2019-PA/TC, 00710-2021-PA/TC -entre otros muchos otros más- ha adoptado el criterio antes reseñado.
17. Por todo ello, este Tribunal Constitucional considera que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana ha asumido equivocadamente que el auto emitido en el Expediente 02014-2010-PA/TC habilitó a Gastalsa a interponer la demanda contencioso-administrativa subyacente, prescindiendo del plazo legal para promoverla. De lo que se concluye que la fundamentación de la Resolución 11 ha partido de una premisa notoriamente errada, que, a criterio de este Tribunal, deslegitima por completo la decisión adoptada. Por consiguiente, cabe concluir que la argumentación de la Resolución 11 ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, en la medida en que la judicatura ordinaria ha inobservado una sólida y uniforme línea jurisprudencial de este Tribunal sobre cómo se ha interpretado el ahora derogado numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que actualmente ha sido regulado en el numeral 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
18. Por lo tanto, este Tribunal Constitucional estima que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 11. Y, como consecuencia de aquella nulidad, condenar a la parte emplazada a la asunción de los costos del proceso, en aplicación del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03424-2021-PA/TC
LIMA
GASES DEL NORTE DEL
PERÚ SAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haber conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de la demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 11 [cfr. fojas 123], de fecha 17 de enero de 2020, pronunciada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** la demandada al pago de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE FERRERO COSTA